

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

APELADOS

v.

MANUEL ALEJANDRO  
LEIZAN RIVERA T/C/C  
MANUEL ALEJANDRO  
LEIZAN RICERA, SU  
ESPOSA DASHA MICHELLE  
RIAN TONGE T/C/C DACHA  
MICHELLE RYAN TONGE  
T/C/C DASHA RYAN  
TONGE T/C/C DASHA RYN  
TONGE Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

APELANTES

KLAN201901004

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2016-1847

Sobre:

COBRO DE DINERO,  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2019.

Comparece ante nos Manuel Alejandro Leizan Rivera y su esposa Michelle Ryan Tonge, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante la parte peticionaria) y solicita que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan del 12 de agosto de 2019, archivada en autos el 20 de agosto de 2019. Mediante dicha orden, el tribunal a quo declaró Ha Lugar una moción en cumplimiento de orden emitida el 26 de julio de 2019.

Examinamos el recurso presentado como un *Certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado al recurrir de orden una interlocutoria.

Con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida en virtud de la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4, L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Examinados los planteamientos esbozados en el recurso, se declara No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción y se deniega la expedición del recurso instado,<sup>1</sup> por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

Durante los procedimientos relacionados al descubrimiento de prueba ante el foro de instancia, la parte peticionaria presentó moción sobre el ejercicio del derecho de retracto de crédito litigioso y solicitud de orden de producción de documentos para determinar precio de venta para que el retrayente pague al cesionario dicho precio junto con las otras partidas que impone el artículo 1425 del Código Civil.

El 26 de julio de 2019, el TPI dictó Orden concediéndole a la parte apelada un término de diez (10) días para replicar a la moción de retracto.

El 2 de agosto de 2019, la parte apelada presentó una moción intitulada “En cumplimiento a la orden notificada el 26 de julio la parte afirma que el caso 2019 TSPR 129 ha concluido la discusión acerca del crédito litigioso”.

El 20 de agosto de 2019, el TPI notificó una Orden del 12 de agosto de 2019 declarando con lugar la moción en cumplimiento de orden de la parte apelada. A raíz de dicha determinación, el peticionario acude ante nos.

Debemos comenzar por puntualizar que con la entrada en vigor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, se delimitaron con mayor precisión los asuntos que esta Curia puede revisar mediante el recurso de certiorari. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

---

<sup>1</sup> La Moción en Auxilio de Jurisdicción no cumple con lo dispuesto en la Regla 79(E) del Reglamento de este tribunal que establece el requisito de notificación simultánea, ya que conforme el documento ante su presentación fue notificada “por correo certificado con acuse de recibo a todos los abogados de registro a sus correspondientes direcciones y al Tribunal de Primera Instancia de San Juan.”

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente, que:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del certiorari. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Lo anterior tiene el fin de que podamos ejercer de forma prudente nuestra facultad discrecional de entender o no los méritos de los asuntos planteados mediante este recurso. El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

## II

Examinada cuidadosamente la Orden recurrida concluimos que la misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia.

Aunque el asunto traído ante nuestra consideración involucra un asunto de interés público, nuestra denegatoria a atenderlo en este momento no representa un fracaso irremediable de la justicia. El caso aún se encuentra en etapa de descubrimiento de prueba y la orden recurrida no constituye una Sentencia que disponga finalmente del litigio iniciado.

En resumidas cuentas, estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil no bajo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

## III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Por consiguiente, también denegamos la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones